



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04813-2008-PA/TC

LIMA

MARCO AURELIO VENTURA CUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2009, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular de los magistrados Landa Arroyo y Beaumont Callirgos, que se agrega

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Marco Aurelio Ventura Cueva contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 542, su fecha 25 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura y contra los consejeros Teofilo Idrogo Delgado, Luis Flores Paredes, Jorge Angulo Ibérico, Ricardo La Hoz Lora, Jorge Lozada Stambury, Daniel Caballero Cisneros y Fermín Chunga Chávez, solicitando se declare inaplicable a su persona el Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura adoptado en sesión de fecha 1 de agosto de 2003, así como la nulidad de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 323-2003-CNM, expedida en la misma fecha, por los cuales se resuelve no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación a la magistratura en el mismo cargo que venía desempeñando, se reexpida su Título de magistrado y se le reconozcan todos los derechos inherentes a su cargo, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y los intereses que se generen hasta el día de su efectiva reincorporación.

Sostiene el actor que mediante Resolución N.º 039-96-CNM, de fecha 27 de febrero de 1996, fue nombrado como Vocal Superior del Distrito Judicial de La Libertad, a mérito de haber ganado un Concurso Público de Oposición y Méritos convocado por la entidad emplazada. Asimismo, refiere que durante su desempeño como magistrado nunca le formularon cargos ni denuncias penales en su contra, ni ha sido objeto de medida disciplinaria alguna, pues su trayectoria jurisdiccional ha sido limpia y transparente; sin embargo, sin evaluar toda la documentación e información presentada durante el cuestionado proceso de evaluación y ratificación, los demandados deciden no ratificarlo sin motivación alguna, pues tanto el referido acuerdo como la resolución con la cual se le pone en conocimiento su no ratificación adolecen de motivación, vulnerando su derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04813-2008-PA/TC

LIMA

MARCO AURELIO VENTURA CUEVA

fundamental al debido proceso.

El Consejo Nacional de la Magistratura contesta la demanda argumentando que el actor se presentó a la convocatoria que se le efectuó y que no formuló cuestionamiento alguno en ninguna etapa del proceso. Asimismo, manifiesta que el proceso de ratificación de magistrados, a diferencia del proceso de destitución, no constituye una sanción disciplinaria, no siéndole aplicables las reglas del proceso disciplinario, y que, por tanto, no es exigible a dicho proceso la motivación y audiencia previa del interesado, conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 1941-2002-AA/TC.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia y del Consejo Nacional de la Magistratura, también contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o, alternativamente, infundada, alegando que no se ha vulnerado derecho alguno del recurrente, pues la entidad emplazada actuó en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 154º de la Constitución; asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 142º de la Carta Magna, las resoluciones que emite el Consejo Nacional de la Magistratura no son revisables en sede judicial.

El Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de junio de 2004, declaró infundada la demanda por estimar que conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 01941-2002-AA/TC –caso Luis Felipe Almenara Bryson–, el proceso de ratificación constituye un voto de confianza y no un procedimiento sancionador, de tal manera que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno al actor.

La ~~recurrida~~, utilizando argumentos similares a los esgrimidos por la apelada, declara improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

Consideraciones previas

1. En primer término, el Tribunal Constitucional debe precisar que mediante la STC N.º 01412-2007-2007-PA/TC, publicada en su página web el 7 de abril de 2009, resolvió dejar sin efecto el precedente vinculante establecido en la STC N.º 03361-2004-AA/TC, sentado como nuevo precedente, al amparo de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que Todas las resoluciones evacuadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales deben ser motivadas, sin importar el tiempo en que se hayan emitido;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04813-2008-PA/TC

LIMA

MARCO AURELIO VENTURA CUEVA

este criterio deberá ser tenido como fundamento a tener obligatoriamente en cuenta por los jueces de toda la República como criterios de interpretación para la solución de casos análogos.” (el subrayado ha sido adicionado). En ese sentido, el nuevo criterio constituye una interpretación vinculante en todos los casos relacionados con los procesos de evaluación y ratificación de magistrados efectuados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Análisis de la controversia

2. En el caso de autos, el recurrente cuestiona el acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en la parte que dispone no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, así como la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 323-2003-CNM, ambos de fecha 1 de agosto de 2003, en virtud de la cual se deja sin efecto su nombramiento y se cancela su título de magistrado. Solicita, por consiguiente, su reposición en su cargo, la reexpedición de su título de magistrado, el pago de sus haberes dejados de percibir, así como sus demás derechos. Alega haber ejercido la magistratura desde el año 1996 y que durante su trayectoria se ha desempeñado con plena honestidad y probidad en el cargo, méritos que no han sido tomados en cuenta por los demandados, pues decidieron no ratificarlo, sin motivar su decisión y sin respetar sus derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones.
3. En el supuesto particular de los procedimientos de evaluación y ratificación de magistrados ante el Consejo Nacional de la Magistratura, si bien el ejercicio *per se* de tal atribución discrecional no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente las decisiones adoptadas y/o no se siguen los procedimientos legalmente establecidos para su adopción. Este fue el criterio asumido por este Tribunal en la STC N.º 03361-2004-AA/TC, sentando nuevos parámetros para los procesos de evaluación y ratificación de magistrados, al cual se aplicó la técnica del *prospective overruling*, pues dichas reglas debían ser aplicados a los casos futuros; sin embargo, conforme se ha señalado en el fundamento 1 *supra*, el referido criterio, de acuerdo al nuevo precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado, se aplica a todos los casos de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, sin importar la fecha en que se realizó la evaluación y no ratificación.
4. En el caso de autos se advierte que la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 323-2003-CNM, de fecha 1 de agosto de 2003, es vulneratoria del derecho constitucional al debido proceso toda vez que adolece de motivación respecto de las razones que justifican la decisión de no ratificar al recurrente en su cargo, razón



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04813-2008-PA/TC

LIMA

MARCO AURELIO VENTURA CUEVA

por la cual la demanda debe ser estimada.

5. Sin perjuicio de lo anterior, este Colegiado considera pertinente señalar que de conformidad con el artículo 154, numeral 4 de la Constitución, y el inciso d) del artículo 21 de la Ley N.º 26397, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, le corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita como tales; en ese sentido, en los casos de expedición y reexpedición de títulos oficiales la referida entidad debe verificar que el juez o fiscal no este incurso en ninguna incompatibilidad señalada por ley para ejercer el cargo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, inaplicable a don Marco Aurelio Ventura Cueva la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 323-2003-CNM, de fecha 1 de agosto de 2003.
2. **ORDENAR** su reincorporación en el cargo de Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, reconociéndosele los derechos inherentes al cargo, debiendo la emplazada observar lo señalado en el fundamento 5 de la presente sentencia.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

**CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ALVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04813-2008-PA/TC
LIMA
MARCO AURELIO VENTURA CUEVA

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y BEAUMONT CALLIRGOS

Con el debido respeto a la opinión vertida por nuestros colegas magistrados emitimos el siguiente voto singular, por cuanto no concordamos con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría.

1. En primer lugar, porque en la STC 01412-2007-AA/TC, con el cual la mayoría resuelve ahora el presente caso, los suscritos hemos emitido un voto singular en el cual precisamente se cuestiona la decisión de “dejar sin efecto” el precedente vinculante establecido en la STC 03361-2004-AA/TC. A diferencia de lo que corresponde realizar al momento de establecer un precedente o de modificarlo, en la STC 01412-2007-AA/TC la mayoría sustenta de manera precisa y clara las nuevas reglas procesales y sustantivas que se establecen como precedente constitucional. El fallo se limita a decir que se deja sin efecto el precedente vinculante establecido en la STC 03361-2007-AA/TC y establece como “nuevo precedente” que todas las resoluciones del CNM deberán ser motivadas sin importar el tiempo en que se hayan emitido; lo cual adolece de falta de claridad y precisión, no crea certeza jurídica; por el contrario se hace una aplicación arbitraria del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
2. En segundo lugar, la alusión en la STC 01412-2007-AA/TC de la mayoría, a la relación entre la jurisprudencia constitucional y la internacional (*vid.* fundamentos, 6, 7 y 19, entre otros) no es coherente con la STC 05854-2005-AA/TC (FJ 22 y ss.), además de impertinente, pues los efectos de la solución amistosa de un Estado y la Comisión Interamericana no se equiparan a los de una sentencia de la Corte IDH. Es inadecuado, pues, que la mayoría considere, cual mandato judicial, que la Comisión haya “ordenado” al Estado peruano o al CNM (*vid.* fundamento 17) o que existe un mandato de la Comisión, pues ésta carece de tales atribuciones.
3. En tercer lugar, es válido señalar que los derechos fundamentales tienen un doble carácter, subjetivo y objetivo, como bien lo ha señalado reiteradamente nuestra jurisprudencia. No consideramos, sin embargo, adecuado invocar tal carácter si finalmente en la sentencia de la mayoría se insiste únicamente en el ámbito subjetivo del derecho invocado por el recurrente, tal como más adelante se precisa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En cuarto lugar, según el propio Código Procesal Constitucional (artículo VII del Título Preliminar) el Tribunal Constitucional tiene la capacidad de variar un precedente constitucional. El Código exige para ello el cumplimiento de tres elementos formales: fundamentos de hecho y de derecho, expresión de las razones declarativa y suficiente, y la determinación de los efectos en el tiempo. Además de los presupuestos sustantivos que también deben concurrir para el cambio de un precedente, la variación planteada en la sentencia de la mayoría no cumple, cuando menos, con los requisitos formales que son ineludibles, menos aún se explica con claridad los motivos que ameritarían este cambio.
5. En efecto, en la STC 01412-2007-AA/TC la mayoría considera, contradictoriamente, que el uso del precedente vinculante a futuro o *prospective overruling* en la jurisprudencia sobre ratificación de magistrados (*vid.* STC N.º 3361-2004-AA/TC) ha sido un elemento que imposibilita “una efectiva protección y tutela de los derechos fundamentales”, pese a que la utilización de dicha técnica es un ‘verdadero avance’ (*vid.* fundamento 16). Al respecto, cabe decir que la utilización de tal técnica siempre conlleva una protección diferenciada, lo cual no es necesariamente inconstitucional, y lo que hace es que por criterios objetivos y razonables se decide diferir los efectos en el tiempo de una determinada sentencia en base a un principio de seguridad jurídica; con la consecuente restricción, no anulación, en los beneficios de la tutela subjetiva del derecho fundamental del accionante. Esto fue justamente lo que sucedió con el precedente en mención con relación a la ratificación de magistrados.
6. Precisamente, a través de una sentencia como la que fuera emitida en el pasado, lo que se buscaba era tanto la tutela del ámbito subjetivo, pero también de la dimensión objetiva de la protección de los derechos fundamentales, en la medida que los derechos fundamentales no son absolutos sino relativos; es decir, pueden ser restringidos razonablemente en función de otros bienes constitucionales, como el fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial, a través de la lucha contra la corrupción judicial. Más allá de la tutela de los derechos de los magistrados no ratificados, se consideró pertinente por cuestiones de índole de política jurisdiccional (plazas para los jueces, o actualización de los mismos luego de su alejamiento) o económica (el desembolso por parte del Estado), que no pudiera darse el retorno inmediato de las personas y el pago de las remuneraciones devengadas.
7. En la STC 01412-2007-AA/TC de la mayoría también se dice que se ha dado un “trato diferenciado en la aplicación de la ley” a la hora de permitirse el *prospective overruling* (*vid.* fundamento 16). En principio no es inconstitucional que se otorgue un trato diferenciado –lo que sí sería si se diese un trato discriminatorio–; de ahí que la afirmación de una supuesta vulneración del derecho a la igualdad de los magistrados que no fueron ratificados a través de resoluciones “inmotivadas”, requiere de la aplicación del *test de igualdad* a fin de determinar si hubo o no violación del principio-derecho a la igualdad; más



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aún si éste se invoca como motivo para una modificación del precedente constitucional emitido.

8. Por el contrario, es justamente la sentencia de la mayoría la que podría tener algún viso de discriminación, puesto que la variación del precedente se aplicaría a poquísimos casos; sólo tales recurrentes se beneficiarían con una aplicación inmediata de la sentencia, a diferencia de los múltiples casos que han sido resueltos desde el 2005, año en que se emitió el precedente vinculante. Lo cual no se condice con la vocación de permanencia ni generalidad, rasgos que generan predictibilidad y certeza jurídicas, que son inherentes a la naturaleza del precedente constitucional. En consecuencia, así como la Constitución proscribe que se dicten leyes especiales por diferencias de las personas sino por la naturaleza de las cosas (artículo 103º), igualmente no cabe que se establezcan precedentes constitucionales *ad-hoc* para determinadas personas, sin un análisis previo de su diferenciación.
9. En quinto lugar debe precisarse que, conforme a los fundamentos 6, 7 y 8 de la STC N.º 3361-2004-AA/TC, los criterios establecidos con anterioridad a la publicación de dicha sentencia en el diario oficial *El Peruano* –esto es, con anterioridad al 31 de diciembre de 2005– constituyen la interpretación vinculante en todos los casos relacionados con los procesos de evaluación y ratificación de magistrados efectuados por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y, por ende, los jueces deben aplicar la jurisprudencia de este Tribunal en los términos en que estuvo vigente, toda vez que, hasta antes de la referida fecha de publicación, la actuación del CNM tenía respaldo en la interpretación efectuada respecto de las facultades que a tal institución le correspondía en virtud una restrictiva orientación del artículo 154º.2 de la Constitución.
10. Ahora bien, en el caso concreto, el recurrente cuestiona el Acuerdo de Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de 1 de agosto de 2003 y solicita la nulidad de su Resolución N.º 323-2003-CNM de 1 de agosto de 2003, mediante las cuales se decide no ratificarlo en el cargo de vocal superior de la Corte Superior de Justicia de la Libertad; en consecuencia, se ordene su reincorporación, se vuelva a expedir su título de magistrado y se le reconozcan todos los derechos inherentes a su cargo, con el pago de remuneraciones dejadas de percibir y los intereses que se generen hasta su efectiva reincorporación.
11. Al respecto, debe señalarse que en todo Estado constitucional y democrático, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución y con la STC 00728-2008-PHC/TC (FJ 6 y ss.).

12. En el supuesto particular de los procedimientos de evaluación y ratificación de magistrados ante el Consejo Nacional de la Magistratura, si bien el ejercicio *per se* de tal atribución discrecional no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente las decisiones adoptadas y/o no se siguen los procedimientos legalmente establecidos para su adopción. Por ello, si bien es cierto que con la emisión de la Resolución N.º 323-2003-CNM podría considerarse que se ha vulnerado el derecho al debido proceso –toda vez que dicha resolución carece de motivación alguna respecto de las razones que hubiesen justificado la decisión de no ratificar al actor en el cargo de Vocal Superior de Justicia de la Libertad–, sin embargo, en el fundamento 7 de la STC 03361-2004-AA/TC, este Tribunal ha establecido, “[...] *en lo sucesivo y conforme a lo que se establezca en el fallo de esta sentencia, los criterios asumidos en este caso deberán respetarse como precedente vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del CPC, tanto a nivel judicial como también por el propio CNM. Es decir, en los futuros procedimientos de evaluación y ratificación, el CNM debe utilizar las nuevas reglas que se desarrollarán en la presente sentencia*”.

13. Se advierte entonces que se ha aplicado, como en las STC 03788-2007-AA/TC, STC 0172-2008-AA/TC entre otras, el precedente constitucional a futuro o *prospective overruling*, que consiste en un mecanismo mediante el cual todo cambio en la jurisprudencia no adquiere eficacia para el caso decidido sino para los hechos producidos con posterioridad al nuevo precedente establecido. En el caso de autos, la Resolución N.º 323-2003-CNM es de fecha 1 de agosto de 2003, es decir, anterior a la emisión del precedente STC N.º 3361-2004-AA/TC, razón por la cual, la demanda debe ser desestimada; más aún si de autos no se advierte que el demandante esté comprendido en el acuerdo de solución amistosa que obra en el expediente.

14. Finalmente, debe reiterarse que la STC 01412-2007-AA/TC de la mayoría, quiebra la unidad de la jurisprudencia que debe emitir un Tribunal Constitucional. Cambiar un precedente constitucional sin demostrar sustento objetivo y de aplicación limitada a unos cuantos casos no se condice con la política jurisdiccional que debe observar este Colegiado. Más aún, la insuficiente fundamentación que sustenta el cambio de precedente, no se condice con el principio-derecho a la igualdad, que requeriría aplicar el test de igualdad. Por ello, si bien el Tribunal tiene la facultad para modificar un precedente constitucional, ello no pueden contradecirse con los propios criterios dados para realizar tal cambio: en el presente caso, no se aprecia que exista fundamento suficiente que amerite esta variación en el caso de autos; las razones declarativas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y suficientes para ello no quedan claramente establecidas, menos aún si no se ha previsto, bajo el *principio de prevención*, las consecuencias jurídicas y económicas de la sentencia en mayoría.

15. Todo ello no obsta para que, de considerarse lesionado en sus derechos, el demandante haga valer sus derechos en la vía supranacional.

Por estos fundamentos, considero que la presente demanda de amparo debe ser declarada **INFUNDADA**.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR